



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 2295

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.3691 del 2009, y

ANTECEDENTES

El día 25 de abril del 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 881, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominados **"ORQUÍDEA" (CATTLEYA SP)**, al señor **ALFREDO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.268.447, domiciliado en la Carrera 25 N° 29 A - 29 de esta ciudad, contraviniendo con su conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 de 2001, motivo por el cual se adelantó la incautación.

Mediante radicado N° 2008IE10484 del 2 de julio de 2008, el Jefe de la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre, remitió el acta de incautación a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que mediante Resolución N° 2236 del 1 de agosto de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental N° SDA-08-2008-1532, y formuló cargos contra el señor **ALFREDO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.268.447, por:

"(...)

movilizar en el territorio nacional, dos (2) subproductos de Flora Silvestre denominados "ORQUÍDEA" (CATTLEYA SP), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 y, los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.

(...)"

La anterior Resolución se notificó mediante edicto fijado el día 5 de noviembre de 2008 y desfijado el día 11 de noviembre de la misma anualidad.

De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución mencionada, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado,



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2295

presentara sus descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

El presunto infractor no presentó descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con el artículo 100 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, le corresponde al Secretaría Distrital de Ambiente – SDA a través la delegación de funciones otorgadas en el literal e) del artículo primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, al Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, sometidos a su conocimiento.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, de conformidad con las normas citadas.

En el presente asunto el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración al señor **ALFREDO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.268.447.

Que es necesario señalar que los documentos jurídicos que sirven de soporte para iniciar el proceso sancionatorio son el acta de incautación N° 881 del 25 de abril de 2008 y el informe de incautación suscrito por el ingeniero forestal de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Terminal de Transporte.

Que el acta de diligencia de incautación es clara en señalar que efectivamente el señor **ALFREDO HERNÁNDEZ**, movilizaba dentro del territorio nacional un espécimen de flora silvestre protegida por la normatividad ambiental y que con su comportamiento atentó en contra los recursos naturales del país y la normatividad ambiental correspondiente.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:

"el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción"¹.

¹ C-564 del 17 de mayo de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2295

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, el infractor, incumplió la normatividad ambiental al movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de flora silvestre denominados "**ORQUIDEA (CATTLEYA SP)**", sin el respectivo documento que amparara su desplazamiento, en contravía de lo dispuesto en artículo 74 del Decreto N° 1971 de 1996 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001.

De conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 Ibídem, que al respecto señala que son deberes de la persona "*...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*".

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1791 en su artículo 74 consagró lo siguiente:

(...)

"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

(...)

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución N° 438 de 2001, en su artículo 2° y 3° en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la flora silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su parte IX – título I, sistematiza la regulación de la flora silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la flora silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 2 2 9 5

Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la flora silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente:

"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales (...)".

En el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados, no solo por que la legislación así lo indique, sino porque el deber de protección incumbe un proceso lógico que le indica a los colombianos que la afectación a la flora silvestre del país causa un daño al ecosistema y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que el señor **ALFREDO HERNÁNDEZ**, distanció de su hábitat un espécimen de flora silvestre sin autorización legal, por cuanto en la diligencia de incautación desplegada por parte de la Policía Ambiental y Ecológica, asintió haber trasladado los especímenes desde el departamento del Tolima hasta la ciudad de Bogotá D.C., sin el correspondiente documento expedido por autoridad competente que le autorizara su movilización; corrobora tal situación el informe de incautación emitido por la oficina de enlace del Terminal de Transporte por parte del ingeniero forestal, el cual describe la forma inadecuada en que el infractor movilizaba el espécimen de flora silvestre "(...) Las plantas eran transportadas en una bolsa plástica, araiá desnuda, sin flor y con signos de deshidratación..."", generado con este hecho un daño al ecosistema.

Es claro que la normatividad ambiental regula el tránsito de especies naturales dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación, para tal efecto la autoridad ambiental otorga a quien lo solicite, siempre y cuando se de cumplimiento de los requisitos legales, el permiso de movilización de especímenes de flora silvestre; de acuerdo con lo anterior el infractor no demostró haber solicitado siquiera ante la autoridad correspondiente el correspondiente salvoconducto de movilización, convirtiendole en responsable de una movilización indebida de los especímenes.

Debe tenerse en cuenta además, que el infractor no presentó descargos, no aportó ni solicitó la practica de pruebas en ejercicio del derecho de defensa para desvirtuar su responsabilidad, cuyo efecto legal se traduce en la aceptación de su responsabilidad ambiental por los cargos imputados en la Resolución 2236 del 1 de agosto de 2008.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable al señor **ALFREDO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.268.447, aplicando la sanción



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2295

prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 , literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente:

"(...)

e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."*

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal e) del artículo 1º de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **ALFREDO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.268.447, del cargo único formulado mediante la Resolución N° 2236 del 1 de agosto de 2008, *"Por movilizar en el territorio nacional, dos (2) subproductos de flora silvestre denominados "ORQUÍDEA" (CATTLEYA SP), sin los respectivos salvoconductos que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 y, los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar de manera definitiva y a favor de la Nación por intermedio del Distrito Capital dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominados **"ORQUÍDEA" (CATTLEYA SP.)**, al señor **ALFREDO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.268.447.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar a favor de la Nación por intermedio del Distrito Capital dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominados **"ORQUÍDEA" (CATTLEYA SP.)**.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2295

ARTÍCULO CUARTO: Dejar la Custodia y Guarda al Jardín Botánico José Celestino Mutis de la ciudad de Bogotá D.C., de dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominados "ORQUÍDEA" (CATTLEYA SP.), hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **ALFREDO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.268.447, domiciliado en la Carrera 25 No. 29 A - 29 de Bogotá D.C., o a su apoderado debidamente constituido.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2008-1532, estará a disposición de la interesada en la Oficina de Expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **12 ABR 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Amparito Valentina Moreno - Abogada Sustanciadora
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez- Coordinadora Jurídica
Aprobó: Wilson Eduardo Rodríguez Velandia - Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna
Expediente N° SDA-08-2008-1532





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2008-1532 Se ha proferido el **RESOLUCIÓN No. 2295** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 12 ABRIL DE 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ALFREDO HERNANDEZ**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **13 de Julio de 2011** siendo las 8:00 a.m., por el término de Diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Gonzalo Charón S.
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

DES FIJACIÓN

Y se desfija el 27 JUL 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Gonzalo Charón S.
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

